

A DESPACHO: Popayán, 30 de junio de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede con escrito de la apoderada del demandado, mediante el cual solicita se le conceda a su representado el beneficio de amparo de pobreza. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán - Cauca, Treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO Nro. 617.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00070-00

En escrito que antecede la abogada MONICA PATRICIA LOPEZ ROJAS, en calidad de apoderada del demandante solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA a favor de su representado JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES, debido a que es estudiante de tiempo completo y no tiene ninguna entrada económica, sus gastos de estudio y personales son sufragados por su familia y no está en la capacidad real de asumir el elevado costo de la prueba pericial que asciende a la suma de \$1.571.000.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el art. 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. El mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda no se allegó ninguna solicitud en tal sentido, tal petición como lo indica la norma debe venir diligenciada por el demandante JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES, en consecuencia, se deberá en esta oportunidad denegar la concesión del mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. DENEGAR la solicitud elevada por la abogada MONICA PATRICIA LOPEZ ROJAS en calidad de apoderada del demandante JUAN CAMILO AVIRAMA GRAJALES, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecf98a811a919938b971e3f355fa0065071024daf8ebc2ef1420164c342552**
Documento generado en 30/06/2021 06:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>